



Tercera sentencia del Tribunal Supremo sobre el cierre de las academias de inglés (STS de 1 de febrero de 2011)

Manuel Jesús Marín López*
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: marzo de 2011

I. Introducción.

El Tribunal Supremo ha dictado una nueva sentencia sobre el cierre de las academias de inglés. Se trata de la STS 35/2011, de 1 de febrero (JUR 2011, 53895), que versa sobre el cierre de la academia de inglés Oxford. Las dos sentencias anteriores, las SSTS núm. 735/2009, de 25 de noviembre de 2009 (RJ 2010, 145) y núm. 33/2010, de 19 de febrero de 2010 (RJ 2010, 1787), ya fueron objeto de un comentario por mi parte, publicado en esta misma página web del Centro de Estudios de Consumo (véase en <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/6/2010/6-2010-5.pdf> y en <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/6/2010/6-2010-1.pdf>).

En esta sentencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Financia Banco de Crédito, S.A. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 16ª), de 19 de mayo de 2006, que, a petición de la parte demandante (ADICAE), había considerado aplicable al caso de autos la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, y en consecuencia, había resuelto el contrato de enseñanza con la academia de inglés y también el contrato de préstamo.

Son dos las cuestiones sobre las que se pronuncia el Alto Tribunal: la “gratuidad” del préstamo al consumo, y la “exclusividad” necesaria para que los dos contratos puedan considerarse vinculados.

II. La gratuidad del préstamo: interpretación del art. 2.1.d) LCC.

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/centro/cesco

En su primer motivo de impugnación, sostiene la entidad de crédito recurrente que los créditos son gratuitos, por lo que, en aplicación del art. 2.1.d), no debe aplicarse la LCC.

Alega el recurrente, en resumen, que las Audiencias Provinciales ofrecen dos criterios distintos sobre el concepto de gratuidad de los préstamos. Indica que para algunas Audiencias Provinciales si un préstamo es concedido por una entidad bancaria o una entidad financiera, y el tipo de interés fijado es de "0", el préstamo es gratuito (SSAP Valencia, Sección 8ª, de 29 de noviembre de 2004 y 18 de octubre de 2004) Otras Audiencias Provinciales consideran que pese a que se haya concedido un préstamo con un interés "0", esta circunstancia no es suficiente para calificar el préstamo como gratuito.

La parte recurrente defiende el primero de los criterios, lo que supone la exclusión, para el caso objeto de litigio, de la aplicación de la LCC, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) LCC y por tanto la falta de vinculación entre el contrato de arrendamiento de servicios suscrito por los consumidores y los contratos de préstamo obtenidos por éstos.

Sobre el particular, la sentencia del TS, en su Fundamento de Derecho 3º, establece que "la concesión de un préstamo por parte de una de una entidad financiera de un crédito para el consumo con un interés de tipo 0, no supone la obtención de un préstamo gratuito. La LCC 7/1995 incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo 87/102/CEE, de 22 de diciembre, cuya finalidad principal consistió en garantizar un cierto nivel de protección del consumidor ante las amplias diferencias de las legislaciones de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. Siendo este el propósito, la interpretación de las exclusiones que se recogen en el artículo 2 LCC , no puede alejarse del fin perseguido por la norma. El crédito al consumo debe examinarse desde una perspectiva unitaria, porque pese a que existan varios contratos, existe una conexión entre todos ellos por la interacción de fines entre las distintas relaciones jurídicas. En el caso que se analiza aparecen unos contratos de arrendamiento de servicios de enseñanza conectados con unos contratos de financiación, resultando imposible otorgar una tratamiento aislado y diferenciado a cada de las relaciones jurídicas que surgen de tales negocios. La consecuencia, tal y como ya se ha fijado por esta Sala (SSTS 25 de noviembre de 2009 RC n.º 1448/2005 , 19 de febrero de 2010, RC n.º 198/2005) es que basta con que el prestamista convenga con el proveedor de los servicios una retribución a cargo de este, para que la gratuidad respecto del consumidor, pese a estar expresamente pactada en la financiación, deba considerarse excluida en el conjunto de la operación, dada la aptitud potencial del oneroso contrato conexo como instrumento para provocar una repercusión en la contraprestación pactada en el otro contrato".

En el caso de autos, consta acreditado que el proveedor del servicio obtenía una financiación de su actividad empresarial con el pago inmediato, por diversas entidades de crédito, del precio de un servicio prolongado que, de otro modo, iría recibiendo a plazos del propio alumno. Por otro lado la retribución de las entidades financieras se

obtenía vía descuento sobre el precio del curso que además le permitía captar nuevos clientes y conseguían que el riesgo de insolvencia de la prestadora del servicio recayese sobre los alumnos, y no sobre quien realmente era financiado.

En consecuencia, no cabe considerar que el préstamo sea gratuito, por lo que desestima el motivo de impugnación.

En definitiva, el Tribunal Supremo repite, en esta tercera sentencia, la misma argumentación utilizada en las dos sentencias anteriores, reproduciendo incluso literalmente un mismo fragmento.

III. El acuerdo previo “en exclusiva” entre el prestamista y la academia de enseñanza: interpretación del art. 15.1.b) LCC.

En su recurso motivo de impugnación, la recurrente alega que no concurre el acuerdo previo, en exclusiva, entre el prestamista y la academia de inglés, por lo que no son aplicables los artículos 14.2 y 15 LCC.

Argumenta el recurrente, en síntesis, que existe una jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, respecto de la interpretación y alcance de los preceptos que se citan como vulnerados. Acusa la errónea interpretación del artículo 14.2 en relación con el artículo 15.1. a), b) y c) de la LCC y la imposibilidad de aplicar al supuesto litigioso la redacción que a tales preceptos ha dado la reforma operada en la LCC por la Ley 62/2003. Considera que no concurre el presupuesto de la exclusividad, necesario para determinar una vinculación entre el contrato de crédito y el de prestación de servicios, aunque el proveedor de servicios haya orientado a sus clientes hacia diversas entidades crediticias, siendo, precisamente, y a juicio del recurrente, la existencia de estas varias entidades lo que ratifica el hecho de que no existe un pacto de exclusividad. Frente a este criterio sostenido, entre otras por la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, en sus sentencias de fecha 2 de abril de 2004 (recursos de apelación 21/2004 y 7/2004), otras Audiencias Provinciales, defienden que debe entenderse por pacto de exclusividad todo aquel acuerdo que favorezca la intervención de una entidad financiera o bancaria, con independencia de que también existan otras, siendo la característica que determina la existencia de la exclusividad la actividad de intermediación del proveedor de servicios (AP Valencia, sección 7ª).

El Tribunal Supremo, en el Fundamento de Derecho 5º, dispone que “el concepto de exclusividad reside en las efectivas posibilidades de que, razonablemente, hubiera dispuesto cada consumidor para optar por contratar con otro concedente de crédito distinto del señalado por las proveedoras y al que las mismas estaban vinculadas por un acuerdo previo. La finalidad de la exigencia y la de toda la norma no puede ser otra que la de proteger la libertad de decisión del consumidor en la elección del financiador. En el supuesto de que esta libertad de decisión no se haya respetado, se debe proteger sus intereses extrayendo consecuencias jurídicas de una conexión contractual determinada sin su colaboración, ya desde el origen de la operación”.



www.uclm.es/centro/cesco

El TS reproduce, literalmente, un fragmento de la STS de 25 de noviembre de 2009, creando, por tanto, doctrina jurisprudencial sobre el modo en que ha de interpretarse el art. 15.1.b) LCC.

En mi comentario a la STS de 19 de febrero de 2010 ya expuse las razones por las que, en mi opinión, esta tesis es desacertada, por lo que a él me remito (disponible en <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/6/2010/6-2010-5.pdf>).